

Resolución referente a expediente sancionador a un alumno en centro educativo.

EQ. 0327/09. Sugerencia al Director Territorial de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en Santa Cruz de Tenerife, referente a subsanación de defectos formales contenidos en una resolución sancionadora.

Nos dirigimos nuevamente a usted en relación con el expediente de queja arriba referenciado, el cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

Valorado el ultimo informe remitido por ustedes a esta Institución, de fecha 22 de febrero de 2010, con registro general de 24 de febrero de 2010 y RECD 13610, en conjunción con la documentación aportada por el reclamante, y en relación con la resolución sancionadora de 2 de abril de 2009 dictada por la Directora del centro privado concertado (...), de Santa Cruz de la Palma en el expediente disciplinario abierto al alumno (...) que cursaba (...), queda constancia de lo siguiente:

“El escrito del centro de fecha 2-04-09, efectivamente, no informa al interesado de los recursos que puede presentar contra la resolución del expediente, ni los plazos para interponerlos, lo que se ha comunicado al centro recordándole la obligación de tramitar los expedientes disciplinarios de acuerdo con la normativa vigente”.

En virtud de lo anterior, esta Institución somete a V.I. las siguientes consideraciones:

El Decreto 292/1995, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por el Decreto 81/2001, aplicable al alumnado de los centros públicos y privados concertados establece en su Artículo 58 la obligación de que las resoluciones de los expedientes disciplinarios contengan el “Derecho que asiste al interesado para interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la sanción, ante el Director Territorial de Educación correspondiente, que resolverá en el plazo de tres meses, agotando la vía administrativa”.

En cuanto a la eficacia de la notificación de las resoluciones, opera el artículo 58 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto al momento en que aquellas comienzan a surtir efectos:

“1. Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto integro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan,

órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda”.

En atención a los anteriores antecedentes y consideraciones, en virtud de las facultades previstas en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de Julio del Diputado del Común, esta Institución ha acordado dirigir a V.S. la siguiente

SUGERENCIA

- Con respecto a la notificación de la resolución sancionadora de fecha 2 de abril de 2009, dictada por la Directora del centro educativo privado concertado (...) de Santa Cruz de La Palma, en el expediente disciplinario abierto al alumno (...) que cursaba (...), que, con independencia de que se haya recordado al centro por esa Dirección Territorial la obligación de tramitar los expedientes disciplinarios conforme a la normativa vigente, en atención a futuros expedientes que puedan incoarse, se inste a que se subsanen los defectos formales contenidos en la resolución interesada y se efectúe una nueva notificación de la misma, en la que se contemple el derecho del interesado a presentar contra la misma recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Director Territorial de Educación, haciendo constar que habrá de resolverse dicho recurso en el plazo de tres meses, agotando la vía administrativa, todo ello conforme a la normativa vigente.

Por último, y atendiendo al tenor del artículo 37.3 de la Ley 7/2001, se deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario la aceptación o rechazo de la presente resolución en los términos establecidos en dicha norma:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.